

re de esta, el dueño de la bestia ha de entregar 100 maravedis de oro á los herederos del muerto, y otros 100 al fisco; y si quedare lisiado de algun miembro, le ha de indemnizar de la lesion á arbitrio del juez, considerando quién la recibió y en qué parte.¹

72. Introduciendo alguno su propio ganado ó el que guarda, en heredad agena, debe pagar duplidado el daño que se le justifique haber hecho en ella; mas si habiéndose huido el ganado entró en la heredad de otro sin saberlo quien le guardaba, solo ha de satisfacerle sencillo.²

73. No solo deben satisfacer el daño los que lo hagan, sino tambien los que mandaren ó aconsejaren hacerle; y si un hijo, un menor de veinte y cinco años, un monge ó religioso le hicieren en cosas de otro, por mandato del padre, curador ó superior, estos son los responsables.³

CAPITULO VI.

*De los delitos en perjuicio de la real hacienda y sus penas.*⁴

1 Así como para el gobierno y manutención de una familia necesita el padre ó cabeza de ella de ciertas facultades ó conveniencias, así tambien el soberano ó gefe de la gran familia de la sociedad necesita para la direccion, conservacion y prosperidad de esta, de cuantiosos fondos y riquezas, á que cada uno de

1 Ley 23 siguiente.

2 Ley 24 siguiente.

3 Leyes 3 y 5 al princip. tit. y Part. cit.

4 Téngase aquí por repetida la nota del tomo 2 y pág. 42, en que principia el cap. 4. *De los juicios de contrabando.*

sus individuos debe contribuir conforme á los beneficios que disfrute, y á sus fuerzas y posibilidad. Todo ciudadano pues, que gozando de las ventajas de la sociedad rehuse aumentar con la porcion que le corresponde, la masa de la riqueza nacional, hace un verdadero hurto al soberano y á la nacion, y con mayor motivo cuando usurpa parte de las porciones con que sus compatriotas han contribuido ó podido contribuir, y que están destinadas al bien general. Para disminuir considerablemente estas usurpaciones, nada es tan conveniente como un sabio y bien combinado plan sobre las clases de contribuciones ó impuestos, y las maneras de hacer su exaccion; pero como sea aquel cual fuese, es imposible extinguir dichos fraudes, deben prescribirse penas proporcionadas para impedirlos, y con especialidad para contener un delito que los hombres no miran con aquel grande horror que el hurto privado, por no advertir ó considerar muy distantes los perjuicios que les causa, y hacerles muy pequeña impresion los daños remotos, é indirectamente causados. Tal delito es el contrabando.

2. Llámase *contrabando* cualquier fraude ó usurpacion en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta de la real hacienda, aunque las penas prescritas contra él son diversas segun su calidad.¹ En cosas de ilícito comercio, es pena comun de todo fraude la de comiso y pérdida de los géneros, y coches, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa, que han de pagarse de los otros bienes del reo, si los tiene, y si no del precio de los comisados,² aunque para solo el pago en este caso de los interesados que no tienen sueldo. Si con dichos géneros se encuentran otros de lícito comercio, ha de observarse esta regla. Cuando el valor de los primeros llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos

1 Real provision é instruccion. de 17 de Diciembre de 1760, cap. 3.

2 Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, y real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 26.

en el mismo fardo, paca, cofre ó bulto, de cualquiera clase que sea, caerán éstos tambien en la pena de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por reales órdenes é instrucciones; pero por lo contrario no ha de ser así, y se han de entregar á los interesados la caballería, carruage ó embarcacion y géneros de lícito comercio con el pago correspondiente de derechos, á no ser que el reo ó reos sean aprehendidos por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar.

3. Fuera de dicha pena comun, en los fraudes de tabaco, sal y demas géneros estancados han de imponerse á los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera con la calidad de no salir de aquel sin real licencia.¹ Tocante á las mugeres que se ejercitan en el contrabando, una real orden² manda que se las condene á reclusion en los hospicios.

4. Hay casos en que los fraudes se castigan aun con mayor severidad que la espresada. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas, tabaco ú otro género estancado y de ilícito comercio, y á cuantos cooperen á ello, han de darse 200 azotes (si son personas de baja clase), se han de aumentar dos años de presidio á los referidos, y ha de condenárseles en la pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia, si era propia del reo, ó era sabedor el dueño; y si por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiese darse por perdida, se les condenará en su valor con mil ducados de multa por primera vez, aumentándose la pena en la reincidencia.³

5. Respecto al tabaco rapé que por real decreto de 13 de

¹ Cap 27 siguiente.

² De 2 de Julio de 1766.

³ Instruccion cit. cap. 35, y real cédula cit. de 8 de Junio de 1805. caps. 24 y 25.

Julio de 1786, se mandó fabricar en España con las producciones de estos dominios, permitiendo su uso y venta en las administraciones, estancos y demas oficinas destinadas para ello; he aquí las penas establecidas en la real cédula de 3 de Octubre de 1769, que se manda guardar en el citado real decreto. A todas las personas de cualquiera clase y estado que introduzcan, fabriquen, espendan, usen, oculten ó retengan tabaco rapé, ó groso floretin, ó que de algun modo cooperen á ello, ademas de las penas contra todo defraudador en tabaco que ya hemos referido, ha de imponérseles la multa de 500 ducados para aplicarla toda al denunciador, habiendo de agravarse el presidio á discrecion de la junta general del tabaco¹ en los que no tengan bienes de donde exigirla, y sin distincion de clase ni grado, se les ha de privar de todo empleo ú oficio del real servicio ó del público con absoluta prohibicion de ser admitidos de nuevo en él, por distinguido que sea su mérito. Con las mismas penas ha de castigarse á los que usen ó hagan rapé ó tabaco raspado, ó rayado de cigarros de los reales estancos, ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga manifiestamente del rapé de Francia y del groso florentin; como tambien á quienes usen, espendan, oculten ó tengan tabaco sên, no siendo del color natural de la hoja, que es el único que se permite hacer en las reales fábricas para fuera de Cataluña; por manera que si se alterase dicho color, aun tenido en su primera fábrica, con cualquier género de agua ó composicion en términos de no conservarse puro y sin la mas remota semejanza al rapé, se entenderá prohibido bajo las mismas penas; bien que en Cataluña, bajo éstas, está vedada absolutamente toda especie de tabaco sên. La aprehension de una sola caja de tabaco rapé ó del raspado de cigarros ú hoja comprada en los reales estancos, ó del tabaco sên prohibido; ó sin aprehension alguna, la justificacion con tres testigos singulares del uso de cualquiera de dichos ta-

¹ Habiéndose estinguido esta junta se traspasaron sus facultades al consejo de hacienda.

bacos, basta para imponer á todos los contraventores las penas de comiso, multa, privacion de empleo ú oficio, y en las personas comunes, de presidio; pues en los nobles y personas de condicion se conmuta en estos casos con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la corte. Finalmente, en este género de causas han de admitirse denunciadores secretos, como está mandado se haga en las de estraccion de moneda, dándose á sus dichos únicamente la fe ó fuerza que debe dárseles conforme á derecho, reservándose y guardándose sus nombres con el mayor secreto para todos tiempos, y recibiendo derechamente de la mano de los jueces todo el importe de la multa que se les aplique en la última determinacion.¹

6. En orden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco, se ha de observar en todo lo dispuesto en los siete capítulos siguientes de la real resolucion de 9 de Julio de 1802.

1.º Los empleados con sueldo por la real hacienda, si se les aprende ó encuentra revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las espresadas clases, han de ser castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formárseles causa justificándose ser el tabaco de contrabando.

2.º Lo mismo ha de entenderse de los tercenistas y estancieros, fuera de que ademas debe desterrárseles por un año.

3.º Al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, ha de imponerse el destierro de un año; siendo del estanco ha de ser destinado por dos á las obras públicas, siendo de fraude y no pasando de media libra, y formarse causa siendo mayor cantidad.

4.º Las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos, que intervengan en la negociacion de dicha venta, han de des-

¹ En el capítulo 36 de la real cédula cit. de 8 de Julio, que habla de las penas contra el contrabando de rapé, solo menciona las comunes, la pecuniaria de 500 ducados, la de privacion del empleo que tenga el reo en el real servicio, y la de inhabilitacion para obtener y pretender otros.

tinarse á los hospicios por un año siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude.

5.º El soldado veterano de milicias ó marina, aprehendido en la reventa de cigarrillos ó llevádoles con este fin, ademas de un mes de calabozo, será recargado con un año de servicio sobre el tiempo de su enganche ó condena, con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, y será procesado en el caso de pasar de media libra.

6.º El soldado inválido hallado en la reventa de cigarros, perderá por la primera vez los premios que disfrute, y reincidiendo se le impondrán las mismas penas que á los paisanos.

7.º Fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, basta para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion que, así como la sumaria de fraudes, ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo, al administrador de rentas, para que éste lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia. En cuanto á las penas espresadas contra los militares, debe observarse la real resolucion de 15 de Octubre de 1804, que se refiere en el artículo 19 de la real cédula de 8 de Julio de 1805.¹

7. Con mas rigor que contra los defraudadores de tabaco comun y demas géneros estancados, se procede contra los extractores de plata y oro en barras, en polvo, alhajas, acuñado ó de cualquier otro modo, y contra los dueños, auxiliadores y encubridores; pues sobre las penas comunes á todo fraude, han de ser condenados por primera vez á cinco años de presidio y en la multa de 500 pesos, por la segunda á ocho años de presidio y en doble multa, y por la tercera á diez años de presidio de Africa, del que, cumplidos, no han de salir sin licencia, y en la confiscacion de todos sus bienes: habiendo de tenerse presente para calificar estos delitos y saber cuando se cometen,

¹ Esta misma real cédula, cap. 36.

todo lo dispuesto en las reales cédulas de 23 de Julio de 1768, 15 de Julio de 1784, 6 de Julio de 1785 y 2 de Octubre de 1787, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero. Las mismas penas han de imponerse tambien indistintamente á los extractores, dueños, auxiliadores, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos, siempre que por reales disposiciones se halle prohibida su extraccion.^{1 2}

8. En los fraudes de géneros de aduana y demas rentas generales de comercio lícito, se impone á los reos, á mas de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez, la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho precisos en uno de los de Africa por la tercera, "con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia: con escepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica estrangera la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos; ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de rentas generales, será la multa del 30 por 100 del valor de los géneros aprehendidos." Las penas referidas se imponen asimismo á los que estando permitida bajo registro, la extraccion de granos y ganados, la hacen sin satisfacer los legítimos derechos, como tambien á los introductores de oro, plata ó géneros de América que "vengan á estos reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi real armada, quanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata, sellados ó en barras, polvos,

1 Instruccion y real cédula citada de 8 de Julio, capitulos 28 y 29.

2 Los perjuicios que se originaban á la Real Hacienda, de que los indiciados en el contrabando ejerciesen los oficios de Alcaldes, Regidores, ú otros de república, dieron motivo á que se mandase, no pudieran obtenerlos las personas que se hubieren ocupado en el contrabando y no acreditaran haberle abandonado tres años antes. Real cédula de 19 de Mayo de 1790.

alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera reinos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y cualesquiera fraudes del superintendente general de mi real hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general, tengo destinado el consejo de hacienda en salas de justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.¹

9. En las rentas provinciales de alcabalas y cientos, se observarán las penas que previenen las leyes del reino,² que son las de satisfacer la alcabala con dos tantos mas, si no se acude á pagarla en el debido término, y con el cuádruplo si por escusarse de su pago se finge un contrato por otro, se pone menos precio del que recibe el vendedor, ó se hace algun otro fraude. En los fraudes contra las de millones se impondrá la del comiso de la especie y carruage ó caballería que la conducia, las de las instrucciones de millones y las arbitrarias proporcionadas á la calidad del fraude.³

10. Contra las justicias, militares, encubridores de fraudes, y contra los que no diesen pronto auxilio, ha de procederse con mayor rigor que contra el mismo defraudador aprehendido, por incidencia de la causa principal y sin formar otra separada.⁴

11. Los capitanes, maestros ú oficiales que vengán gobernando alguna embarcacion de la marina real, ó de alguna compañía de estos reinos, en que se aprehenda fraude, ademas de las penas comunes sufrirán la de privacion ó suspension de sus empleos, atendidas todas las circunstancias de aquel, guardándose en la imposicion de estas penas á los que gocen de fuero

1 Instruccion y real cédula cit. de 8 de Julio capítulos 30 31 y 32.

2 Pueden verse las 11 tit. 17 y 31 tit. 19, lib. 9 Recop.

3 Instruc. y real cédula cit. cap. 33.

4 Instruccion cit. cap. 21.

—116—

militar, lo dispuesto en la citada resolución de 15 de Octubre de 1804.¹

12. Los que hagan resistencia con armas á los ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con 200 azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles, y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca.²

13. "Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, ó harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en rentas, se reagrarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno, tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta Instruccion."³

14. En órden á la aplicacion de los comisos y condenaciones, he aquí lo dispuesto en las citadas instrucciones del año de 60⁴ y del de 61,⁵ y en la citada real cédula.⁶ Por regla general han de aplicarse indistintamente por cuartas partes todos los géneros comisados y multas en estos términos. Habiendo denunciador se le aplica la tercera parte íntegra del comiso, y el resto, ó todo él no habiéndole, se divide en cuatro partes iguales: dos para los aprehensores, de las cuales una les estaba señalada por reales instrucciones,⁷ y otra se aplicaba antes á la

1 Instruc. y real cédula cit. de 8 de Julio cap. 37.

2 Cap. 38 sig. de la instruccion y real cédula cit.

3 Real cédula cit. de 8 de Julio de 1805 cap. 39.

4 Caps. 13, 14 y 16.

5 Caps. 40, &., y 49.

6 Capítulos 40 y siguientes.

7 Particularmente por la de 23 de Julio de 1768.

—117—

sala de justicia del consejo¹ y ahora percibia la real hacienda:² otra continúa aplicándose á esta,³ y de la otra cuarta parte restante se ha de seguir tambien aplicando una mitad á los subdelegados que conozcan de las causas y declaren los comisos,⁴ aunque los fraudes sean de corta entidad y las causas se corten en sumario, y la otra mitad que correspondia á la real hacienda,⁵ ha de destinarse al fondo de resguardos, si no es que estos no hagan la aprehension.⁶ De la regla general se exceptúa el tabaco, en que conforme á reales instrucciones se continuará haciendo la distribucion por terceras partes, una para el juez, y las otras para el denunciador y guardas. La misma distribucion por terceras y cuartas partes se hará en la aplicacion de las multas prescritas por reales pragmáticas, cédulas é instrucciones; pues las extraordinarias que se impongan en algunos casos, por hacer resistencia los contrabandistas, han de aplicarse íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se espusieron. Tambien se exceptúa de las espresadas reglas el comiso de libros del rezo Divino y otros de impresion estrangera, cuya introduccion está prohibida, porque en su destino se ha de guardar lo dispuesto en una real órden,⁷ á saber: que una cuarta parte ha de aplicarse al juez, otra á la compañía general de impresores y libreros del reino, otra al librero, impresor ó cualquiera persona particular que hubiese costado en el reino la impresion del libro denunciado, y otra á la real cámara, exceptuándose los decimos del rezo Divino, en que la mitad ha de ser para el monasterio del Escorial, y la otra mitad para el denunciador y las costas.^{8 9}

1 Conforme á la real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

2 Por la real cédula de 10 de Julio de 1797.

3 Real cédula cit. del año de 68.

4 Segun la real cédula cit. de 10 de Julio de 1797.

5 En virtud de la cit. cédula de 10 de Julio.

6 Segun se mandó en real órden de 10 de Enero de 1804 para la alcaldía de sacas de Portugalete.

7 De 30 de Octubre de 1766. Real resolución de 13 de Junio del mismo año.

8 Real cédula de 8 de Julio capítulos 40 y 41.

9 En la real cédula de 3 de Mayo de 1805, por lo que se ha creado un nue-

15. Los géneros comisados de comercio lícito se han de vender públicamente, y su importe, junto con el de las condenaciones, es el que ha de aplicarse por dichas cuartas partes rebajando de él los derechos reales, y á falta de bienes las costas y gastos de la causa, y los alimentos de los reos. Lo mismo tiene lugar cuando los géneros no sean comerciables, como no estén estancados, fuera de que entonces no ha de hacerse descuento de derechos reales ni municipales. La venta de todos los géneros de algodón de fábrica estrangera, no tomándolos la compañía de Filipinas, donde tiene establecidos almacenes, en un precio proporcionado y justo conforme á la gracia que se le ha concedido, se ha de hacer en las aduanas públicamente con la asistencia precisa del contador y administrador de rentas, y la del subdelegado, cuando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, á saber: pieza por pieza sin dar nunca dos á una misma persona.¹

vo y privativo juzgado de imprentas, se hallan dos capítulos que tienen alguna relacion con este punto, y son los siguientes:

Cap. 18. "El juez de imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer examinar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de paises estrangeros. Para este fin se le remitirán de la aduana las listas que á ella llegaren, y repartirá su exámen entre los censores que sean mas inteligentes en las materias respectivas de que traten. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolijamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista, el juez procederá á recogerlas y archivarlas, sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan, ni se le dé indemnizacion alguna. El archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi secretaría de gracia y justicia las listas de ellos para darles el destino que me parezca conveniente."

Cap. 29. "El juez de imprentas nombrará subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros estrangeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros estrangeros, y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos subdelegados listas de los libreros estrangeros que hayan sido retenidos por su tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los subdelegados dependerán del juez de imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion."

¹ Real cédula citada, cap. 42, y real órden de 18 de Noviembre de 1803.

16. Cuando los géneros que se den por decomiso, sean de los estancados, como tabaco, sal, pólvora, azogue, &c., no han de venderse sino entregarse en los estancos mas inmediatos, y la real hacienda abonará á los interesados en las partes íntegramente y sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos el precio segun las regulaciones hechas en las aduanas de rentas, que debe ser el coste que tienen á aquella en los mismos estancos. Si estos géneros no fuesen de consumo, se quemarán, echarán al rio ó desharán de modo que no puedan servir; y los géneros que hubieren caido en comiso por prohibiciones respectivas á peste, se quemarán ó venderán, segun lo estime por conveniente la sanidad.

17. Tambien se han de vender públicamente las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados, como asimismo las jarcias, instrumentos y máquinas destinadas para cometer algun fraude, y en la distribucion del precio ha de seguirse la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco, se hará en tres partes, y si era cualquiera otro género, en cuatro; bien que á falta de otros bienes de los reos han de descontarse de él sus alimentos, y las costas y gastos de la causa, á escepcion de que el denunciador, cuando le haya, ha de percibir siempre su tercera parte sin disminucion ni descuento alguno. No obstante, si fuera de poblado con la aprehension del fraude hicieren los ministros la prision de los reos ó algunos de ellos, á mas de la parte del comiso, se les aplicarán los bagages ó carruages con que se conducian los géneros, como asimismo las máquinas é instrumentos con que se fabricaba el género para el fraude, si prendieren con él á los delincuentes; si bien de los navíos ó embarcaciones que se comisaren, solo tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

18. Aunque la jurisdiccion respectiva al tabaco atraiga á sí el conocimiento de otro fraude, la distribucion se hará en cada género, segun se ha espresado; en el tabaco por terceras, y en